
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José María Jacinto López Bellido.

Abogados: Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez.

Recurrido: Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Lic. Julio César Hichez Victorino y Dr. Miguel Abreu A.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jacinto López Bellido, de nacionalidad española, nacionalizado dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441818-6, domiciliado y residente en la calle Fabián Cedano # 3, sector Brisas del Llano, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086683-8 y 001-0126003-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea # 302, tercer piso, estudio 18, edif. Lara, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social establecido en la av. John F. Kennedy # 101, apto. Proesa, edif. b, de esta ciudad, debidamente representada por Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Julio César Hichez Victorino y al Dr. Miguel Abreu A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2 y 001-0060734-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección arriba señalada.

Contra la sentencia civil núm. 460-2014, dictada en fecha 29 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. Sentencia No.00640-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00482, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal, por la razón social Unión de Seguros, S. A., mediante acto No. 625/2013, de fecha 27 del

mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Ysidro Nival ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; y B) De manera incidental, por el señor José María Jacinto López Bellido, mediante acto No. 683/2013, de fecha 5 del mes de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme las reglas que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos anteriormente descritos, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal segundo para que se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José María Jacinto Bellido, por lo motivos expuestos"; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran José María Jacinto López Bellido, parte recurrente; y Unión de Seguros, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 693,890.48; por lo que, inconformes con la decisión las partes interpusieron formal recurso de apelación por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso principal y modificó la sentencia recurrida en su ordinal segundo, rechazando la condenación en daños y perjuicios.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de enunciación de oferta de entrega de vehículo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivación en cuanto a los daños y perjuicios".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que de las piezas detalladas y del análisis de los hecho, se constata que producto de un accidente el señor José maría Jacinto López Bellido, solicita a la entidad Unión de Seguros, S.A., la ejecución de la póliza que resguardaba el vehículo del accidente, a los que la entidad se negó sostenido que el hecho ocurrió en una vía que no estaba vierta al público, lo que está consignado en las cláusulas de la póliza, negativa que produjo que el señor José María Jacinto López Bellido, interpusiera una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de la que resultó la sentencia No. 0019382011 de fecha 22 de febrero del 2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechaza dicha demanda, la que fue recurrida en apelación produciéndose la sentencia No. 1035-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, emitida por esta misma Sala de la Corte, que confirma la sentencia entonces impugnada, siendo esta notificada, en cuyo acto de intimó al señor José María Jacinto López Bellido, a retirar dicho vehículo del parqueo de la entidad social demandada, siendo reiterada dicha intimación posteriormente; que no obstante la entidad recurrente

principal le hiciera saber al recurrido principal, su interés de que este pasara a retirar el vehículo del parqueo en el que se encontraba, dicho señor procede a demandar la entrega del vehículo de su propiedad y la reparación de los daños y perjuicios (...) que de estas circunstancias se advierte, que si bien, después de que la entidad Unión de Seguros, S.A., enviará a recoger el vehículo, según se describe de la certificación de fecha 6 de enero del 2011, del puesto P.N., Los Guaraguo del Municipio de villa Riva, provincia Duarte estableciendo que dicha entrega se realizó en junio del 2008, y a la fecha se encuentra en su poder, lo que se tarde en un tiempo condenable, aspecto que es el principal elemento de justificación de la demanda que nos ocupa, sin embargo, no es menos valido que no se evidencia la intención de dicha entidad de retener el vehículo arbitrariamente, pues el hecho de existir una disputa ente dicha entidad aseguradora sobre la ejecución de la póliza, le permitía permanecer con el mismo bajo resguardo hasta una definición del asunto que los involucra, sin que estuviera obligada a realizar la reparación para luego entregar como sostiene el recurrente incidental pues era precisamente ese aspecto lo que se estaba ventilando en los tribunales, que finalmente al producirse la sentencia No. 1035-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, emitida por esta misma Sala de la Corte, la asegurado le requiere el señor el retiro del vehículo a lo que no obtempero, para luego intentar la acción de entrega de dicho bien cuando ya se le estaba intimando; que el requerimiento del señor José María Jacinto López Bellido, en el sentido de que se le entregue el vehículo resulta tal como evaluó el tribunal a quo inadmisibles por racer de objeto, ante el desinterés de la asegurada de retener dicho bien, sin que este haya demostrado que le impidió acudir a retirar el mismo, por lo que este aspecto de la sentencia se confirma; que una vez analizado los hechos que justifican la asignación de sumas indemnizatorias, esta Sala de la corte, es de criterio que en la especie, contrario a lo señalado, por el tribunal *a qua*, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil pues si bien es cierto y en parte anterior fue expuesto, que la entidad tuvo en poder el vehículo desde junio del 2008, no fue hasta el 2011, según consta en el expediente que solicitó al señor Jasen María Jacinto López Bellido, el retiro del parqueo del vehículo, no es menos valederos que esta postura se vio evidentemente condicionada a los efectos que produciría la litis que estaba siendo objeto de estudio ante los tribunales respecto a la ejecución de la póliza por parte de esta (...) que el hecho de que la asegurado permanecer con el vehículo no justifica la condenación a daños y perjuicios, pues no se ha advertido eficazmente que haya existido una intención marcada de resistencia de su parte a entregar el vehículo pese a que (...)."

En un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece el vicio de falta de base legal, pues la alzada en la mayor parte de su decisión se limita a transcribir íntegramente las consideraciones del juez de primer grado, sin desarrollar de manera clara y precisa sus propias motivaciones respecto al caso ocurrente.

La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas, desarrolló sus propias motivaciones, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se verifica que se limitara a transcribir textualmente los motivos esgrimidos por el juez de primer grado, pues si bien transcribió parte de los motivaciones de la sentencia apelada, lo hizo a modo de referencias para contrastar el razonamiento asumido respecto a los hechos y pretensiones invocadas, reproduciendo sus propios argumentos en razón de los elementos de prueba depositados para su ponderación; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto procede rechazar el aspecto examinado.

En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación planteados por el recurrente, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, en los cuales la parte recurrente alega, en resumen, que la corte omitió referirse al motivo principal de la demanda, respecto al hecho de que la parte recurrida mantuvo en detención el vehículo durante tres años y seis meses sin alegar caso fortuito o

fuerza mayor que la imposibilitara la entrega y, peor aún, sin proceder a realizar las reparaciones de lugar, limitándose a fundamentar sus consideraciones sobre el hecho de que el vehículo de que se trata fue ofertado por la recurrida y el recurrente no fue a buscarlo.

Por el contrario, la parte recurrida se defiende del medio ahora analizado indicando que la sentencia impugnada sí se pronuncia respecto a la entrega del vehículo en sus ordinales 23 y 24, confirmando la decisión de primer grado en ese sentido por no existir retención ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, además motiva y justifica que debido a la disputa entre ambas partes debía mantener el vehículo en su resguardo hasta la decisión definitiva, sin que estuviera obligada a hacer reparaciones; que, de igual modo en los ordinales 21 y 22 la corte *a qua* se refiere a la obligación o no de reparar el vehículo, estableciendo que la recurrente no ha probado al tribunal si el vehículo fue reparado o no, pues su resistencia y negativa de no acudir a retirarlo no ha comprobado si fue reparado o no, o mucho menos el estado actual del mismo.

Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que respecto a la detención del vehículo por parte de la recurrida la alzada estableció que *“si bien después de que la entidad la Unión de Seguros, S.A., enviara a recoger el vehículo, según se describe en la certificación de fecha 6 de enero del 2012, del puesto P.N., Los Guaraguo del Municipio de Villa Rivera. Provincia Duarte estableciendo que dicha entrega se realizó en junio del 2008, y a la fecha se encuentra en su poder, lo que se traduce en un tiempo considerable, aspecto que es el principal elemento de justificación de la demanda que nos ocupa, sin embargo, no es menos válido que no se evidencia la intensión de dicha entidad de retener el vehículo arbitrariamente por el hecho de existir una disputa entre dicha entidad aseguradora y el asegurado sobre la ejecución o no de la póliza, le permitía permanecer con el mismo bajo resguardo hasta una definición del asunto que los involucraba, sin que estuviera obligado a realizar la reparación para posteriormente entregar, que la aseguradora le requirió al señor el retiro del vehículo a lo que no obtemperó, para luego intentar la acción en entrega de dicho bien cuando y se le estaba intimando (...)”*.

De igual modo respecto al alegato sobre la obligación de reparar el vehículo por parte de la ahora recurrida, la corte *a qua* preciso lo siguiente: *“no se ha advertido que la parte recurrida haya tenido la intención marcada de retener la entrega del vehículo pese a que se negaba a ejecutar el contrato de póliza (...) además de que el recurrente no demostró que intento recuperarlo y le haya sido impedido, alegando simplemente que se negó a buscarlo por cuanto en los actos de intimación no se le indicaban las condiciones en que encontraba dicho bien, no obstante no se demuestra que se le haya negado la posibilidad de verificar el mismo, sin que la falta de reparación sea justificativo para el no retiro”*; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó debidamente las conclusiones formales que le fueron planteadas y que delimitaron su apoderamiento; razones por las que procede el rechazo del medio objeto de ponderación.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración que el señor José María Jacinto López Bellino le solicitó a la entidad recurrida la entrega del vehículo desde el instante mismo del accidente, y aun cuando no se había iniciado la litis de pago de póliza y daños y perjuicios, por lo que no se justifica que se tome como parámetro para justificar la negación de daños y perjuicios a la existencia de otra litis entre las mismas partes y que por tal motivo había que esperar a que esta fuere fallada para decidir al respecto, ya que dicha litis solo versaba en pago de póliza y daños y perjuicios.

En cambio, la parte recurrida sostiene al respecto que en este último medio la recurrente hace una repetición de los argumentos esbozados en sus dos primeros medios en cuanto a la retención ilegal del vehículo; que al efecto la corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes que justifiquen el rechazo de la

reparación de daños y perjuicios.

En ese tenor, se impone concluir que, si bien la alzada dentro de los motivos para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios hizo referencia a la demanda en pago de póliza intentada antes de la acción de marras, se advierte que la misma empleo dicho razonamiento para establecer que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil, pues no ha quedado demostrado que la entidad aseguradora retuviera el vehículo con la intención de no devolverlo o de ocasionarle un perjuicio al ahora recurrente, sino que al generarse una litis respecto al pago de la póliza y le correspondía a la entidad Unión de Seguros, S. A., mantener en su custodia el vehículo de que se trata hasta tanto el tribunal apoderado de dicha demanda se pronunciara sobre la obligación de la aseguradora frente al asegurado, argumentos que justifican el motivo de la retención del vehículo, por lo que la alzada no incurrió en un error al esbozar el aludido razonamiento.

Resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Jacinto López Bellido, contra la sentencia civil núm. 460-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José María Jacinto López Bellido, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Miguel Abreu A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici